

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-337/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIAS: AURORA ROJAS BONILLA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, propietario ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara¹, al resolver el Juicio de Inconformidad número SG-JIN-18/2015, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado

¹En adelante Sala Regional Guadalajara.

federal por el principio de mayoría relativa en el 14 distrito electoral federal en referida entidad, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) y por tanto la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince iniciaron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, el

Consejo responsable realizó el cómputo de la elección en el Distrito 14 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, y al finalizar éste, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos; y se expidió la constancia de mayoría y validez como diputados federales electos, a la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, Víctor Manuel Sánchez Orozco, como propietario y Gabriel Real Huizar como suplente.




La votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:²

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	19,481	Diecinueve mil cuatrocientos ochenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	26,017	Veintiséis mil diecisiete
 Partido de la Revolución Democrática	2,109	Dos mil ciento nueve



² Foja 2 del expediente SG-JIN-18/2015.

SUP-REC-337/2015

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	5,876	Cinco mil ochocientos setenta y seis
 Partido del Trabajo	2,438	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho
 Movimiento Ciudadano	56,405	Cincuenta y seis mil cuatrocientos cinco
 Nueva Alianza	3,295	Tres mil doscientos noventa y cinco
 Morena	3,651	Tres mil seiscientos cincuenta y uno
 Partido Humanista	2,048	Dos mil cuarenta y ocho
 Encuentro Social	4,546	Cuatro mil quinientos cuarenta y seis
 Coalición	1,802	Mil ochocientos dos



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Candidatos no registrados	115	Ciento quince
 Votos nulos	4,128	Cuatro mil ciento veintiocho
 Votación total	131,911	Ciento treinta y un mil novecientos once

La votación de los partidos coaligados quedó de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	19,481	Diecinueve mil cuatrocientos ochenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	26,918	Veintiséis mil novecientos dieciocho

SUP-REC-337/2015

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	2,109	Dos mil ciento nueve
 Partido Verde Ecologista de México	6,777	Seis mil setecientos setenta y siete
 Partido del Trabajo	2,438	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho
 Movimiento Ciudadano	56,405	Cincuenta y seis mil cuatrocientos cinco
 Nueva Alianza	3,295	Tres mil doscientos noventa y cinco
 Morena	3,651	Tres mil seiscientos cincuenta y uno
 Partido Humanista	2,048	Dos mil cuarenta y ocho
 Encuentro Social	4,546	Cuatro mil quinientos cuarenta y seis

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Candidatos no registrados	115	Ciento quince
 Votos nulos	4,128	Cuatro mil ciento veintiocho

4. Juicio de inconformidad. El Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez respectivas.

El Juicio de Inconformidad quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SG-JIN-18/2015.

5. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia y resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. Recepción del recurso de reconsideración. El día doce de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escrito de demanda del Partido del Trabajo, presentada por conducto de Javier Ávila Esparza su representante propietario ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, por medio del cual interpone Recurso de Reconsideración, contra la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince en el expediente SG-JIN-18/2015.

III. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-337/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

IV. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción.

³ En adelante Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un Recurso de Reconsideración para controvertir las sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente SG-JIN-18/2015.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala

domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asienta su nombre, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

a) Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, el jueves nueve de julio de dos mil quince y el escrito del recurso fue presentado el domingo doce de julio de dos mil quince, ante la Sala Regional responsable, por lo que es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

b) Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General de Medios, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y en el caso el recurrente en el Partido del Trabajo.

c) Personería. La personería de Francisco Javier Ávila Esparza está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, dado que se ostenta con la calidad de representante, propietario

del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, y fue él quien promovió el juicio de inconformidad, cuya sentencia es el acto controvertido en el presente recurso.

d) Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el Juicio de Inconformidad, por él interpuesto, en el expediente SG-JIN-18/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Al efecto el recurrente aduce que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable le causa agravio, ya que al resolver dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General de Medios; por tanto a juicio de esta Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón, en cuando al fondo de la *litis* planteada.

2. Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones

realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-18/2015 que confirmó la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Jalisco, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos

formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO Y AGRAVIOS. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁴, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan,

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**⁵, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS. El Partido del Trabajo señala dos agravios en esencia, los que se precisan a continuación:

Primer agravio

Afirma que la Sala responsable al resolver, violó derechos constitucionales toda vez que para emitir su sentencia, no valoró la multiplicidad de procedimientos ejecutados por el Partido Verde Ecologista de México en la etapa procesal de preparación de la jornada electoral tales como alterar la equidad en el mismo, exceso de uso de los medios masivos

de comunicación, actos notorios y, por ende, conocidos por toda la comunidad de México, incluida la demarcación del distrito federal electoral 14, en el Estado de Jalisco, actos y hechos que trastornaron la libertad del sufragio.

Discrepa con lo razonado por la Sala Regional Guadalajara porque considera que los procedimientos sancionadores y quejas, en contra del Partido Verde Ecologista de México, están palpables y son de su conocimiento porque se instruyeron por la Sala Superior de este Tribunal, por lo que debieron ser considerados al resolver.

Señala que en relación a los mensajes en los medios masivos de comunicación, página web e internet contrariamente a lo que señala la Sala Regional, tienen impacto en el electorado y tienen un efecto probatorio pleno, considera que por ello se causó el daño al Partido del Trabajo y se materializó el día de la jornada electoral en las mesas receptoras, con un impacto negativo del voto ciudadano que no recibió, porque se creó confusión en el elector.

Segundo Agravio

Sostiene fundamentalmente que no obstante que en la demanda de inconformidad, hizo valer causa de nulidad en casillas consistente en que la votación fue recibida por

personas u órganos distintos a los facultados por la ley, la responsable no las analizó, ni valoró las pruebas que ofreció.

Difiere de lo estimado por la Sala Regional que resolvió que no se actualizó la hipótesis del Artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Medios, porque considera que la sustitución de funcionarios por personas no facultadas, vulnera los principios *pro persona* que se reconocen a los electores de que su voto será recibido por ciudadanos debidamente insaculados y capacitadas.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

a) Planteamiento de la Litis

Para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen, a las consideraciones de la sentencia reclamada y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.

b) Síntesis de la demanda de origen.

En el escrito inicial del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se centraban en alegar la actualización de las causales de nulidad de nulidad de votación recibida en casilla, respecto de cinco, la prevista en el 75, párrafo 1, inciso e) y respecto de todas las casillas del distrito la

nulidad prevista en el inciso k), ambos de la Ley General de Medios.

En específico, el partido político actor adujo que la votación recibida en las casillas **763 Contigua 1, 766 Básica, 800 Contigua, 887 Contigua 2 y 3126 Contigua 5**, era nula, porque se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, en virtud de que los funcionarios de casillas no fueron quienes en específico habían sido autorizados por la ley electoral para ese efecto.

Asimismo, adujo que respecto de todas las casillas del distrito electoral impugnado se actualizaba la causal de nulidad prevista **en el inciso k) del párrafo 1) del artículo 75 de la citada Ley, consistente en existir irregularidades graves el día de la jornada electoral.**

Argumentó que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante “tweets” hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneró el principio de equidad en la contienda, así como que constituyó influencia en los electores, en perjuicio del actor.

Asimismo, el Partido del Trabajo pretendía que se declare la nulidad de la elección, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponen en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, en virtud de conductas sistemáticas, graves e ilegales del Partido Verde Ecologista de México, que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal que, afirma, influyeron inequitativamente con el resto de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Las conductas que alegaba actualizaba dicha causal, fueron la contratación de anuncios televisivos que formaron la campaña “Verde Sí Cumple”, la emisión de tarjetas de descuento, la entrega de boletos de cine, así como la difusión de propaganda en revistas de entretenimiento y anuncios de internet.

Para lo cual ofreció como medios probatorios las *“propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*.

c) Consideraciones de la sentencia reclamada

Sobre las alegaciones que el actor atribuyó al Partido Verde Ecologista de México, la Sala responsable consideró que

debían analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, que se conoce como “causal genérica de nulidad de elección”.

Sostuvo en esencia que, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Con base en esas circunstancias, arribó a la conclusión de que los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultaban **inoperantes**, pues de su lectura, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce, además de que afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no refieren uno o varios

hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección.

Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter), la Sala Regional sostuvo que el actor únicamente señaló que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante “tweets” hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, ni tampoco acreditó la existencia de ellos.

De igual forma, sostuvo la responsable, que resultó inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que el Partido del Trabajo afirma se tratan de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituyen una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral.

Ello, sobre la base de que dada la naturaleza de la causa de nulidad genérica, no es suficiente que la parte actora afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que

regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

De esta manera, la Sala Regional destacó que no es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la parte actora haya ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretende acreditar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Esto porque consideró que, el accionante fue omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardan relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios por el esgrimidos, se advierta que las conductas supuestamente analizadas resulten determinantes para el resultado de la elección distrital controvertida.

De igual forma, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el

resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia.

Destacó que tampoco, señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 14 Distrito Electoral Federal en Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección, de ahí que la Sala Regional determinó la **inoperancia** de los agravios planteados.

Por lo que respecta a las alegaciones sobre la causal e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: "Recepción de votación por personas no autorizadas" la autoridad responsable señaló que del análisis de las constancias que integran el Juicio de Inconformidad advirtió que no se violentaba la normativa electoral, ya que respecto de los funcionarios de casillas se observó lo siguiente:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRICTAL -000ENCARTE-	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN -ACTA JORNADA-	APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL (Posición del listado y tipo de casilla).
1	763 C1	Pdte. María Luisa Villaseñor García	Pdte. Carlos Alberto Pérez Pulido	174, 763 Contigua 1.

SUP-REC-337/2015

		<p>1er. Srio. Ana Paula Gómez Aguilar</p> <p>2do. Srio. Iván Álvarez Plascencia</p> <p>1er. Escrutador. Maricela Rodríguez Becerra</p> <p>2do. Escrutador. Teresa de Lourdes Díaz Jiménez</p> <p>3er. escrutador. María Gabriela Gary del Río</p> <p>1er. Supl. Gral. Candy Arely Navez Flores</p> <p>2do. Supl. Gral. Manuel Maximiliano Garibay Mendivil</p> <p>3er. Supl. Gral. María de Lourdes Romero Camacho</p>	<p>1er. Srio. Ana Paula Gómez Aguilar</p> <p>2do. Srio. Iván Álvarez Plascencia</p> <p>1er. Escr. Marisela Rodríguez Becerra</p> <p>2do. Escr. Teresa de Lourdes Díaz Jiménez</p> <p>3er. Escr. María Gabriela Garay del Río</p>	<p>253, 763 Básica.</p> <p>31, 763 Básica.</p> <p>241, 763 Contigua 1.</p> <p>170, 763 Básica.</p> <p>220, 763 Básica.</p>
2	766 B	<p>Pdte. José Francisco Vázquez Hernández</p> <p>1er. Srio. Juan Manuel Álvarez Elizondo</p> <p>2do. Srio. Jorge Antonio Vázquez de la Torre</p> <p>1er. Escrutador. Daniel Magaña Fano</p> <p>2do. Escrutador. Norma Verónica Anguiano Zaragoza</p> <p>3er. escrutador. Edna fano Reyes</p> <p>1er. Supl. Gral. Ruth María Jiménez Regalado</p> <p>2do. Supl. Gral. Tannia Lizeth Algarín Fano</p> <p>3er. Supl. Gral. Irma Georgina Esqueda Moreno</p>	<p>Pdte. Juan Manuel Álvarez Elizondo</p> <p>1er. Srio. Jorge Antonio Vázquez de la Torre</p> <p>2do. Srio. Daniel Magaña Fano</p> <p>1er. Escr. Norma Verónica Anguiano Zaragoza</p> <p>2do. Escr. Edna Fano Reyes</p> <p>3er. Escr. Ruth María Jiménez Regalado</p>	<p>49, 766 Básica.</p> <p>551, 766 Contigua 1.</p> <p>50, 766 Contigua 1.</p> <p>68, 766 Básica.</p> <p>325, 766 Básica.</p> <p>591, 766 Básica.</p>
3	800 C1 ⁶	<p>Pdte. Rafael Rojas Romero</p> <p>1er. Srio. Gloria Gabriela Rincón Montaño</p> <p>2do. Srio. Magdalena Guadalupe Nieves Rincón</p>	<p>Pdte. Rafael Rojas Romero</p> <p>1er. Srio. Gloria Gabriela Rincón Montaño</p> <p>2do. Srio. Patricia Rincón Montaño</p>	<p>188, 800 Contigua 1.</p> <p>153, 800 Contigua 1.</p> <p>155, 800 Contigua 1.</p>

SUP-REC-337/2015

		<p>1er. Escrutador. Daniela Fernanda Ambriz López</p> <p>2do. Escrutador. Patricia Rincón Montaña</p> <p>3er. Escrutador. Salvador Haro Moreno</p> <p>1er. Supl. Gral. María Elena López Curiel</p> <p>2do. Supl. Gral. María Rodríguez Fuentes</p> <p>3er. Supl. Gral. Hilario Martín Monroy Martínez</p>	<p>1er. Escr. Salvador Haro Moreno</p> <p>2do. Escr. Ma. Elena López Curiel</p> <p>3er. Escr. Ma. Beatriz Rodríguez Fuentes</p>	<p>286, 800 Básica.</p> <p>353, 800 Básica.</p> <p>176, 800 Contigua 1.</p>
4	887 C2	<p>Pdte. Karla Bilha Mendoza Bautista</p> <p>1er. Srio. Ana Paola Flores Ramírez</p> <p>2do. Srio. Olga Guillén Ramírez</p> <p>1er. Escrutador. Ghisele Nayeli Mendoza Ponce</p> <p>2do. Escrutador. Diego Hernández Sanvicente</p> <p>3er. escrutador. José de Jesús Otero Martínez</p> <p>1er. Supl. Gral. Yessenia Benítez Zenteno</p> <p>2do. Supl. Gral. Martha Elena Guerra Cervantes</p> <p>3er. Supl. Gral. Juan Manuel de Santiago Huerta</p>	<p>Pdte. Karla Bilha Mendoza Bautista</p> <p>1er. Srio. Ana Paola Flores Ramírez</p> <p>2do. Srio. Olga Guillén Ramírez</p> <p>1er. Escr. Ghisele Nayeli Mendoza Ponce</p> <p>2do. Escr. Diego Hernández Sanvicente</p> <p>3er. Escr. José de Jesús Otero Martínez</p>	<p>169, 887 Contigua 2.</p> <p>74, 887 contigua 1.</p> <p>337,887 Contigua 1.</p> <p>179, 887 Contigua 2.</p> <p>417, 887 Contigua 1.</p> <p>379, 887 Contigua 2.</p>

De lo anterior la Sala Regional advirtió que, en las casillas **766 Básica, 800 Contigua 1 y 887 Contigua 2**, no existió sustitución de funcionarios, toda vez que los que fungieron el día de la jornada electoral fueron los previamente designados por el Consejo Distrital.

Por lo que lo que hace a la casilla **763 Contigua 1**, destacó que si bien es cierto existió sustitución del presidente, se presume que el sustituto fue tomado de los electores

formados para sufragar, el cual es miembro de la sección electoral correspondiente.

Ante ello agregó que, en todas las casillas analizadas, los nombres de los funcionarios se encuentran incluidos en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Por ello concluyó que al haberse recibido la votación por personas legalmente facultadas para ello, y las mesas directivas de casillas fueron conformadas íntegramente por los miembros que al efecto dispone la normativa comicial, no se vulneraron los principios de legalidad y certeza que se reclaman.

Por lo que consideró infundada la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, al no acreditarse los supuestos normativos para su actualización en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Por otra parte, estimó inoperante el agravio formulado respecto a la causal de nulidad en estudio respecto a la casilla 3126 Contigua 5, sobre la base de que ningún

perjuicio genera al promovente la manera en la que se haya integrado ese centro de recepción de votación.

Pues consideró que, del análisis de las documentales públicas (Encarte e informe circunstanciado) documentales que constituyen prueba plena conforme con lo establecido en el numeral 16 párrafo 2 del mismo ordenamiento, se advertía que la citada casilla no corresponde a alguna de las secciones que componen la circunscripción del distrito uninominal federal 14 en el Estado de Jalisco.

Por lo que concluyó que la casilla en análisis formaba parte de un diverso distrito electoral federal distinto al cuya elección se impugna a través del juicio de inconformidad.

d) Síntesis de agravios.

El Partido del Trabajo señala dos agravios en esencia, los que se precisan a continuación:

Primer agravio.

Afirma que la Sala al resolver violó derechos constitucionales toda vez que para emitir su sentencia, no valoró la multiplicidad de procedimientos ejecutados por el Partido Verde Ecologista de México en la etapa procesal de preparación de la jornada electoral tales como alterar la

equidad en el mismo, exceso de uso de los medios masivos de comunicación, actos notorios y por ende conocidos por toda la comunidad de México, incluida la demarcación del distrito federal electoral 14, en el Estado de Jalisco, actos y hechos que trastornaron la libertad del sufragio.

Discrepa con lo razonado por la Sala Regional porque considera que los procedimientos sancionadores y quejas, en contra del PVEM, están palpables y son de su conocimiento porque se instruyeron por la Sala Superior de este Tribunal, por lo que debieron ser considerados al resolver

Señala que en relación a los mensajes en los medios masivos de comunicación, página web e internet contrariamente a lo que señala la Sala Regional, tienen impacto en el electorado y tienen un efecto probatorio pleno, considera que por ello se causó el daño al Partido del Trabajo y se materializó el día de la jornada electoral en las mesas receptoras, con un impacto negativo del voto ciudadano que no recibió, porque se creó confusión en el elector.

Segundo Agravio.

Sostiene fundamentalmente que no obstante que en la demanda de inconformidad, hizo valer causa de nulidad en casillas consistente en que la votación fue recibida por

personas u órganos distintos a los facultados por la ley, la responsable no las analizó, ni valoró las pruebas que ofreció.

Difiere de lo estimado por la Sala Regional que resolvió que no se actualizó la hipótesis del Artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque considera que la sustitución de funcionarios por personas no facultadas, vulnera los principios pro persona que se reconocen a los electores de que su voto será recibido por ciudadanos debidamente insaculados y capacitadas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden diferente al que fueron planteados y en conjunto, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.⁷

⁷ El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Son **infundados** los motivos de disenso relativos a que la Sala Regional Guadalajara al resolver el Juicio de Inconformidad, no valoró la multiplicidad de procedimientos ejecutados por el Partido Verde Ecologista de México en la etapa procesal de preparación de la jornada electoral tales como alterar la equidad en el mismo, exceso de uso de los medios masivos de comunicación, actos notorios y por ende conocidos por toda la comunidad de México, incluida la demarcación del distrito federal electoral 14, en el Estado de Jalisco, actos y hechos que trastornaron la libertad del sufragio.

Ello porque, esta Sala Superior considera que sí se colmaron los extremos del principio de exhaustividad en tanto se dio respuesta a todas las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda de inconformidad.

De la lectura integral del escrito de demanda primigenio, se desprende que el instituto político actor únicamente solicitó la nulidad, al considerar que se había transgredido lo establecido en el artículo 75, inciso e) (en cinco casillas), y k) (en todo el distrito), de la ley electoral citada, la cual establece que procede la nulidad de la votación recibida en casillas al haber sido recibida por personas diversas a las designadas, y por haberse actualizado irregularidades graves, en el caso consistentes en las conductas del Partido Verde Ecologista de México.

Así, esta Sala Superior estima que la responsable actuó conforme a Derecho, ya que, por una parte, aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, situación que quedó evidenciada en el resumen de la sentencia precisada.

Pues la autoridad responsable no estudió el planteamiento a la luz del artículo 75 inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78 al analizar la verdadera pretensión del recurrente.

La Sala responsable estimó lo anterior, en virtud de que el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78 de la Ley General de Medios, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso, sostuvo que el instituto político recurrente que impugnaba en esencia, dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal.

En atención, a todo lo anterior la autoridad responsable estimó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas en atención a la **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Tal situación hace evidente que la sala responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente y con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con lo cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Asimismo, del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente la Sala responsable **fundó y motivó** de manera debida la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos que le fueron planteados por el Partido del Trabajo vía juicio de inconformidad, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estima procedentes en referencia al caso sometido a su consideración.

Por lo que corresponde al llamado expreso al voto, determinó que el estudio debía circunscribirse aplicando la figura de la suplencia de la queja a lo establecido en el 78 de la Ley

General de Medios, por lo que tocaba a la causal genérica de la nulidad de elecciones.

Aunado a lo preceptuado en el artículo 75, inciso e), de la citada ley, por lo que correspondía al tema de nulidad en casillas.

En efecto, ara sustentar las consideraciones expuestas en su resolución, la Sala responsable concluyó básicamente lo siguiente:

* Que en ejercicio de la suplencia de la queja estudiaría los planteamientos a la luz de la causal genérica señalada en el artículo 78, de la Ley citada;

* Ello, porque el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

* Que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección que impugnaba, en esencia, por dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal;

* Sobre esa base sostuvo que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inoperantes, ya que constituían manifestaciones genéricas y subjetivas, porque no especificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducía;

* Lo anterior, porque de los motivos de disenso, la parte actora formulaba afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no referían uno o varios hechos concretos, ni el momento en

el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección;

* Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señalaba que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acreditaba la existencia de los mismos;

* Ello, a efecto de que se estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituía o no una irregularidad era necesario, en principio la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido, y seguidamente de aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de los mismos;

* De igual forma, resultaba inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirmaba se trataban de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituían una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral;

* Al respecto, sostuvo que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analizaba, no era suficiente que la parte actora afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que era necesario que las mismas se acreditaran y que se demostrara que se cometieron de forma generalizada; es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas eran de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección;

* Que el actor había ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretendió acreditar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, era omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardaban relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios esgrimidos, se advirtiera que las conductas supuestamente analizadas resultaban determinantes para el resultado de la elección distrital;

* De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia,

tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 17 Distrito Electoral Federal en Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección.

En ese tenor, es evidente que la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas, además, de que contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del asunto en cuestión, tal y como se puso en relieve.

Por ello, son **infundados** los disensos relativos a que no se cumplieron los principios constitucionales de fundamentación y motivación en el sentido de que la responsable en los términos precisados expuso las argumentaciones de hecho y de derecho que estimó adecuadas.

Esta Sala Superior considera que procede **desestimar** los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de que son incorrectos e ilegales los argumentos de la responsable puesto que, a juicio de la recurrente, sí se acreditaron a cabalidad los elementos estructurales, en relación a la causal genérica, vinculada con los *tweets* mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis integral al escrito de demanda primigenio se desprende que el instituto político actor adujo lo siguiente:

Páginas 14 y 15

"[...]

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

[...]

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de

la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña “El verde si cumple” en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios.

[...]”

Lo anterior, deja ver que el instituto político recurrente no adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para poder realizar un estudio frontal del tema planteado.

Al respecto, si bien es cierto, la autoridad responsable en consonancia con lo que establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, no menos cierto es, que esta obligación se actualiza siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Además, aunque pueda considerarse que la publicación de los tweets no son susceptibles de actualizar las circunstancias de tiempo y lugar, en virtud de que se dan en el internet, lo cierto es que el partido actor no señaló de qué manera o cómo fue que esas publicaciones influyeron o impactaron en el sentido de la votación del distrito que se impugna. De ahí las razones para desestimar el agravio a estudio.

Finalmente es **inoperante** el agravio por el que el Partido del Trabajo sostiene fundamentalmente que, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, sí se demostró la causa de nulidad contemplada en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Medios, porque en su concepto la votación fue recibida por personas no facultadas por la Autoridad Administrativa Electoral Distrital, lo que considera, provocó poner en duda la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas instaladas en el distrito 14 electoral federal.

Esto es así, porque el Partido del Trabajo no controvierte las razones fundamentales que expuso la responsable para desestimar dicha causal. En efecto, la Sala Regional concluyó fundamentalmente que las personas que recibieron la votación fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, su ausencia fue cubierta por personas autorizadas por la citada autoridad y cuyos nombres aparecen en el encarte público. En los casos en que se integró la mesa directiva con algún ciudadano distinto a los precisados en el encarte, se acreditó que estaban inscritos en el Padrón Electoral y que aparecían en el listado nominal de la sección respectiva.

Para tal efecto la Sala responsable insertó un cuadro, que ya quedó estampado con anterioridad, con el objeto de evidenciar que la recepción de la votación fue en las casillas,

se hizo por quienes fueron autorizados por la autoridad electoral o bien por personas distintas a las originalmente designadas, pero facultadas para tal efecto.

De lo que advirtió que, en las casillas **766 Básica**, **800 Contigua 1** y **887 Contigua 2**, no existió sustitución de funcionarios, toda vez que los que fungieron el día de la jornada electoral fueron los previamente designados por el Consejo Distrital y, en lo que hace a la casilla **763 Contigua 1**, si bien es cierto existió sustitución del presidente, se presume que el sustituto fue tomado de los electores formados para sufragar, el cual es miembro de la sección electoral correspondiente.

Por otra parte, calificó como **inoperante** el agravio formulado respecto a la causal de nulidad en estudio respecto a la casilla **3126 Contigua 5**, toda vez que la citada casilla no corresponde a alguna de las secciones que componen la circunscripción del distrito uninominal federal 14 en el Estado de Jalisco, conforme a las constancias de autos.

Al respecto, el recurrente no combate estas consideraciones de la Sala Regional, por lo que deben de permanecer incólumes, de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso del Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-337/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO